

# EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ

Abogado  
Especialista en Derecho Procesal Civil

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

M.P. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

[secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

<b>Referencia:</b>	Proceso verbal de Responsabilidad Civil
<b>Radicado:</b>	41001-31-03-005-2015-00189-02 Acumulado: 2010-00339-00
<b>Demandantes:</b>	Kelly Yurani Silva y otros
<b>Demandados:</b>	Clínica Medilaser S.A., Tatiana Cerón Charry y otros.

**Asunto:** Recurso de súplica.

*Edson Jhair Barragán Ruiz*, abogado, identificado con la C.C. 1.098.763.179 de Bucaramanga y T.P. 297.158 del C. S. de la J., con domicilio en la ciudad de Bucaramanga (S/der), obrando como apoderado de la *Dra. Tatiana Cerón Charry* y en atención a que mediante auto del 17 de marzo del 2022 se resolvió admitir la totalidad de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia del 19 de noviembre del 2020, de manera respetuosa interpongo y sustento recurso de súplica en contra de dicha decisión.

## I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO:

En la providencia que se recurre, se resolvió “[ADMITIR] en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la partes y la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS contra la sentencia de 19 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva dentro del proceso verbal de responsabilidad civil de KELLY YURANI SILVA, GIORDAN YADIR SILVA CORONADO, THOMAS SILVA CORONADO, GLORIA CADENA DE SILVA, YAMILE CORONADO LOZANO, ALFONSO SILVA, OSCAR ALFONSO SILVA CADENA, FREDY YAIR SILVA CADENA Y DAVID FERNANDO BONILLA MORA contra CLÍNICA MEDILASER S.A., SANITAS EPS y TATIANA CERÓN CHARRY”, sin embargo, frente al recurso interpuesto por el Dr. Francisco José Chavarro Useche en calidad de apoderado de la demandante dentro del proceso acumulado 2010-00339, señora Yurani Aleida Silva Cadena, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Santiago Bonilla Silva, debió disponerse su inadmisión por no haber sido interpuesto oportunamente.

## II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

- 2.1. Durante la audiencia llevada a cabo dentro del expediente 2010-00339 el 27 de junio del 2018, se dispuso la acumulación de dicho proceso con el radicado 2015-00189, como quiera que se estimaron reunidos los requisitos del artículo 148 del C.G.P.
- 2.2. Mediante auto del 21 de octubre del 2020 proferido dentro del proceso 2015-00189, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva convocó a las partes y apoderados a la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del C.G.P., para lo cual programó como fecha y hora el día 19 de noviembre del 2020 a partir de las 8:30 a.m.
- 2.3. El 19 de noviembre del 2020 fue instalada la audiencia a través de la plataforma Microsoft Teams, sin que el Dr. Francisco José Chavarro Useche en su calidad de

# EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ

Abogado  
Especialista en Derecho Procesal Civil

---

apoderado de la demandante del proceso acumulado 2010-00339 -señora Yurani Aleida Silva Cadena, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Santiago Bonilla Silva-, se conectara a la diligencia.

- 2.4. Ese mismo día se agotaron la totalidad de las etapas procesales de la audiencia del artículo 373 del C.G.P. y se profirió sentencia de primera instancia que fue apelada por los apoderados de la parte demandante del proceso 2015-00189, de la parte pasiva Clínica Medilaser, E.P.S. Sanitas y el suscrito como apoderado de la Dra. Tatiana Cerón Charry, y de la llamada en garantía Mapfre Seguros S.A., sin que el apoderado de la de la demandante del proceso acumulado 2010-00339 -señora Yurani Aleida Silva Cadena, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Santiago Bonilla Silva-, manifestara su intención de interponer el recurso de apelación contra la sentencia proferida, pues, se reitera, no se encontraba conectado a la diligencia.
- 2.5. Por lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 322 numeral 1 del C.G.P., *“El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada (...)”*, al apoderado de la parte demandante del proceso acumulado 2010-00339 le feneció en silencio su oportunidad procesal para interponer el recurso de apelación contra la sentencia del 19 de noviembre del 2020 y, en ese sentido, no resulta procedente su admisión como se dispuso en el auto del 17 de marzo del 2022 que se recurre.

### III. PETICIÓN:

Con base en lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito:

**PRIMERO-:** Modificar parcialmente el auto del 17 de marzo del 2022, en el sentido de *inadmitir* por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante del proceso acumulado 2010-00339 -señora Yurani Aleida Silva Cadena, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Santiago Bonilla Silva-, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 19 de noviembre del 2020.

**SEGUNDO-:** Como consecuencia de lo anterior, admitir y tramitar sólo los recursos de apelación contra la sentencia interpuestos por los sujetos procesales que asistieron y los interpusieron durante la audiencia del 19 de noviembre del 2020.

### IV. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO:

De acuerdo con el artículo 331 del C.G.P., el recurso de súplica *“procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación”* y *“deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad”*, razón por la cual se encuentra interpuesto en término.

Con todo respeto,



EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ  
C. C. No. 1.098.763.179 de Bucaramanga.  
T. P. No. 297.158 del Consejo Superior de la Judicatura

---

Calle 45 No. 28-36 Edificio Verona Plaza  
Correo electrónico: [abogbu00@gmail.com](mailto:abogbu00@gmail.com) - Celular: 321-271-5889  
Bucaramanga